



Roj: **STSJ M 4005/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:4005**

Id Cendoj: **28079310012018100059**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/04/2018**

Nº de Recurso: **1/2018**

Nº de Resolución: **17/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2018/0000214

Procedimiento Juicio Verbal (250.2) 1/2018

Materia: Arbitraje

Demandante: D./Dña. María

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO BATLLO RIPOLL

Demandado: COMUNIDAD DE USO C/ VIZCONDE DE UZQUETA 21 DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. GUSTAVO GOMEZ MOLERO

SENTENCIA N° 17/2018

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilma. Sra. Magistrada Doña Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a trece de abril de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito presentado en este Tribunal el 2 de enero de 2018, el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Batllo Ripoll, en representación de D^a María , solicitó el nombramiento de un árbitro de equidad para dirimir la controversia surgida con la COMUNIDAD DE USO C/ VIZCONDE DE UZQUETA 21 DE MADRID.

SEGUNDO.- En Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de Esta Sala de fecha 9 de febrero 2018 se acordó admitir a trámite la demanda sobre designación judicial de árbitro, su sustanciación por las reglas previstas para el juicio verbal, la designación de magistrado ponente y el emplazamiento de la parte demandada para que contestara por escrito en el plazo de diez días hábiles.

TERCERO.- El 2 de marzo de 2018 se presentó escrito de contestación a la demanda, por lo que en diligencia de ordenación de 6 de marzo de 2018 se acordó señalar para la celebración de vista el 12 de abril de 2018.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Pretende la demandante el nombramiento de un árbitro para que resuelva acerca de la controversia surgida entre las partes en relación al acuerdo nº 2 adoptado en la Junta General de la Comunidad de Uso C/ Vizconde de Uzqueta 21 de Madrid celebrada el 3 de octubre de 2017, por el que acuerda dar el carácter de elemento común a los muros privativos de determinadas parcelas.

La demandada, en su contestación a la demanda, mostró su disconformidad con los hechos segundo y tercero de la demanda y su conformidad con el cuarto, manifestando que no tiene inconveniente en que se nombre un árbitro en virtud del contenido de la cláusula duodécima de la constitución de la Comunidad, si bien en el fundamento V de su escrito considera que no es cierto que no haya acuerdo en el nombramiento de árbitro, puesto que previamente a la demanda no se ha manifestado ninguna intención de someter la aprobación del acuerdo segundo de la Junta de fecha 3 de octubre de 2017, interesando finalmente en el suplico la desestimación de la demanda.

En el acto de la vista, sin embargo, la demandada aclaró su posición y se mostró conforme con el nombramiento de un árbitro de equidad, estando ambas partes de acuerdo en que fuera un abogado.

SEGUNDO.- El artículo 15 de la vigente Ley de **Arbitraje** dispone en su apartado 3 que, si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

Asimismo, el apartado 5 de este artículo establece que el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

Atribuida así a esta Sala únicamente la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, este Tribunal debe limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado entre las partes, para proceder a continuación al nombramiento imparcial de los árbitros, caso de haberse convenido la sumisión a **arbitraje** y no haber sido posible la designación del árbitro siguiendo el sistema establecido, en su caso, en el convenio arbitral.

TERCERO.- En este caso se constata que en el "contrato de comunidad de uso" suscrito el 1 de marzo de 1974 cuya copia se aporta con la demanda, establecieron en su cláusula duodécima: *"para toda cuestión que pudiera suscitarse entre las partes, se someten a un **arbitraje** de equidad, con arreglo a las normas de la Ley de 23 de diciembre de 1953, y en último caso, a la competencia de los Tribunales y Juzgados de Madrid, haciendo expresa renuncia a cualquier otro tipo de fuero que pudiera corresponderles"*.

Esta cláusula indica claramente la voluntad de las partes de someter a **arbitraje**. Conforme establece el artículo 9 de la vigente Ley de **Arbitraje** del 2003, el convenio arbitral puede adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, y deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

CUARTO.- Siendo así procedente el nombramiento de árbitro, coinciden ambas partes tanto en la petición de la designación de un solo árbitro, abogado en ejercicio, de la lista del Colegio de Abogados de Madrid, especializados en propiedad horizontal.

A tal efecto, continuando de forma rigurosa, desde el último designado por esta Sala, el orden de la lista ordenada alfabéticamente, se confecciona la siguiente lista de árbitros, para su posterior sorteo entre ellos a presencia de las partes y de la Secretaria Judicial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.6 de la vigente Ley de **Arbitraje** :

María del Carmen Paradinas Márquez.

Julio Pertegaz García.

Bartolomé Jesús Quesada Valles

QUINTO.- De conformidad con el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede imponer las costas a la parte demandada, dado que no se aprecia mala fe y ha mostrado su conformidad en el nombramiento de un árbitro que resuelva la controversia entre las partes.

FALLAMOS



1º. ESTIMAMOS la demanda de designación de árbitro formulada por el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Batllo Ripoll, en representación de D^a María , contra la COMUNIDAD DE USO C/ VIZCONDE DE UZQUETA 21 DE MADRID, confeccionando la siguiente lista para el posterior nombramiento entre ellos, por sorteo, de un árbitro a con intervención de las partes y de la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala:

María del Carmen Paradinas Márquez.

Julio Pertegaz García.

Bartolomé Jesús Quesada Valles

2º. No se hace especial imposición de las costas del procedimiento.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 15.7 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ